



NOTIFICADO

29 de Septiembre 2016

LEXNET

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección: 001
MURCIA

55900

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5, 3ª PLANTA

Número de Identificación Único: 30030 33 3 2010 0103994

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000156 /2010

Sobre DERECHO ADMINISTRATIVO

De: D/ña. [REDACTED] Y [REDACTED]

Representante: PROCURADOR D/Dña. [REDACTED]

Contra: D/ña. CONSEJERIA DE SANIDAD COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA, ZURICH CIA DE SEGUROS ZURICH

Representante: LETRADO COMUNIDAD, PROCURADOR D. [REDACTED]

AUTO

ILMA. SRA. PRESIDENTA:

D^a. María Consuelo Uris Lloret

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. Indalecio Cassinello Gómez-Pardo

D. José María Pérez-Crespo Payá

En Murcia, a veinte de septiembre de dos mil dieciséis.

HECHOS

PRIMERO.- En fecha treinta y uno de enero de este año se dicto sentencia en cuyo fallo se decía: Estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED] y D. [REDACTED] contra la desestimación presunta de la reclamación patrimonial presentada ante la Consejería de Sanidad y Consumo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia el 29 de julio de 2009, a consecuencia de la deficiente asistencia sanitaria que se le prestó a la madre de estos, que falleció el 14 de marzo de 2009 y en consecuencia, la anulamos reconociendo el derecho de los actores a que por la Administración demandada y aseguradora de forma solidaria, se le indemnice en las cantidades expresadas y actualizadas conforme se establece en el fundamento quinto de esta, incrementadas con los intereses legales de demora correspondientes contados desde que hizo la reclamación en vía administrativa, hasta su efectivo pago y, sin costas.



Firma válida

Firmado por: PEREZ-CRESPO PAYA
JOSE MARIA
CN=AC FNMT Usuarios, OU=Ceres,
O=FNMT-RCM, C=ES

Firma válida

Firmado por: URIS LLORET MARIA
CONSUELO
CN=AC FNMT Usuarios, OU=Ceres,
O=FNMT-RCM, C=ES

Firma válida

Firmado por: CASSINELLO GOMEZ-
PARDO INDALECIO
CN=AC FNMT Usuarios, OU=Ceres,
O=FNMT-RCM, C=ES



SEGUNDO.- La representación de D. D. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED] y D. [REDACTED]

[REDACTED] solicitó aclaración en cuanto que se cometió un error material al concretar las cantidades derivadas del baremo de de tráfico que se dice aplicar, toda vez que correspondería aplicar, por cada hijo más la cantidad de 8.736,46€, lo que se debería adicionar a los 52.418,76€ y, al ser tres, la suma total sería 78.628,14, a lo que debería de adicionarse el 10% de factor corrector e intereses, de tal forma que la cantidad que correspondería a cada hijo sería la de 19.657,04€.

Dado traslado igualmente de esta solicitud a las restantes partes, la aseguradora se opuso a esta rectificación y la de la Comunidad Autónoma la aceptó, si bien en cuanto al error material que se contiene acerca de quien presentó el recurso y rechazando el resto, por ir mas allá de lo que esta vía.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

UNICO.- Con arreglo al artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial los jueces y tribunales no podrán variar las sentencias y autos definitivos que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan, añadiendo que los errores manifiestos y los aritméticos podrán ser rectificadas en cualquier momento. Igualmente el artículo 214 de la Ley de enjuiciamiento civil tras declarar que "los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan", dispone que "las aclaraciones a que se refiere el apartado anterior podrán hacerse de oficio, por el Tribunal o Secretario judicial, según corresponda, dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por quien hubiera dictado la resolución de que se trate dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

En este caso, en el fundamento quinto de la sentencia al que se remite el fallo se decía: A los efectos de cuantificar la indemnización y tomando como punto de partida los criterios contenidos el baremo derivado del Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor correspondientes al año 2009, que se contemplan en la Resolución de 20 de enero de 2009, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y aplicando un factor corrector del 10%, por la razón indicada en el apartado anterior, le correspondería a cada hijo mayor de 25 años 7.862,82.€.

Dichas cantidades, tal y como establece la Administración deben actualizarse conforme al artículo 141.3 de la Ley 30/92. El citado precepto dice que "la cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de precios al consumo, fijado por el Instituto Nacional de Estadística,



y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley General Presupuestaria."

En la citada Resolución, dentro de la Tabla I, relativa a indemnizaciones básicas por muerte incluidos daños morales) y, en el Grupo III, de víctima sin cónyuge y todos los hijos mayores de 25 años se establece:

Grupo III

Victima sin cónyuge (3) y con todos sus hijos mayores

III.1 Hasta veinticinco años:

A un solo hijo	113573,98	113573,98	65523,45
A un solo hijo, de víctima separada legalmente	87364,59	87364,59	52418,76
Por cada otro hijo menor de veinticinco años (4)	26209,38	26209,38	13104,69
A cada hijo mayor de veinticinco años que concorra con menores de veinticinco años	8736,46	8736,46	4368,23
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	8736,46	8736,46	-
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima	43682,30	43682,30	-

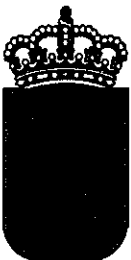
III.2 Más de veinticinco años:

A un solo hijo	52418,76	52418,76	34945,84
Por cada otro hijo mayor de veinticinco años más (4)	8736,46	8736,46	4368,23
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	8736,46	8736,46	-
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima ...	43682,30	43682,30	-

En la llamada (4) se dice: *La cuantía total de la indemnización que corresponda según el número de hijos se asignará entre ellos a partes iguales.*

De esta manera, si esta Sala pretendía indemnizar tomando como punto de partida aquel baremo, la cantidad que corresponde por fallecimiento es la resultante de sumar los 52.418,76€, que se atribuirían, en el caso de un solo hijo, la suma de 8.736,476€ por cada hijo más concurrente distribuyendo la cuantía total a partes iguales y, no atribuir a cada hijo aquel plus que, en principio lo está, para cada otro hijo mayor. En tal sentido tiene razón la parte recurrente y aquel concepto que no quedaba clarificado, al habernos limitado exclusivamente a indemnizar a cada hijo por aquel plus que se contempla en el baremo en caso de concurrencia de hijos mayores de 25 años. De esta manera, la indemnización global sería la suma de 52.418,76 + 26.209,38€, esto es, 78.628,14€, a lo que habría que aplicar el factor reductor del 10%, que se dijo y no otro, lo que daría un montante de 70.765,33€, que distribuido entre 4 hijos, equivaldría a 17.691,33€ y, en tal sentido debe aclararse.

LA SALA ACUERDA: Aclarar la sentencia dictada en este procedimiento en la forma que se expresa en esta resolución, permaneciendo invariables el resto de los pronunciamientos.





Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así, por este auto, lo pronuncian, mandan y firman los Ilmos. Magistrados anotados al margen.

